



ACCIÓN DE TUTELA

POR DESCONOCIMIENTO AL DERECHO
FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA

CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTÍNEZ

TUTELA

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

BOGOTÁ D. C.

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO O REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO AL ARTÍCULO 15 (DERECHO AL BUEN NOMBRE) Y ARTÍCULO 21 (DERECHO A LA HONRA) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.630.359, DE BOGOTÁ D. C.

ACCIONADO: ENCARGADOS DE LAS REDES SOCIALES DEL COLECTIVO FEMINISTA DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO «DESTAPEMOS LA OLLA».

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo **CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTÍNEZ** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.298.160 de Bogotá D.C, residente en Bogotá con domicilio en la dirección calle 9°D #69B-80 Ferrol Etapa V Torre 7-Apto 408, con móvil de contacto número 3004005442, obrando en nombre propio con el mayor decoro y de la forma más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra las personas encargadas de las redes sociales del colectivo feminista de la universidad externado «destapemos la olla» identificadas en redes sociales «Instagram» y «Twitter» como: «@destapemosolla» con dirección de correo electrónico: destapemoslaolla@uexternado.edu.co, con el objeto de que sean salvaguardado mis derechos constitucionales y fundamentales al buen nombre y la honra, contenidos en los artículos 15° y 21° de la Constitución Política De Colombia; en el artículo 12° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, artículo 17° del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, artículo 5° y 11° de la convención interamericana de Derechos Humanos (bloque de constitucionalidad).

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Durante los días diez (10) y once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) las señoras **JUANITA ROJAS MUÑOZ** y **ALEJANDRA SUÁREZ**, por medio de la red social «Twitter» a través de una serie de posts realizaron variadas declaraciones contra mi persona, acusándome de manera calumniosa de ilícitos tales como: acceso carnal violento (Artículo 205, Ley 599 del año 2000), acto sexual violento (Artículo 206, Ley 599 del año 2000) y acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (Artículo 207, Ley 599 del año 2000).

SEGUNDO: Resulta menester enunciar mi relación con las suscritas. En primera instancia con la señora **JUANITA ROJAS MUÑOZ** compartía una relación profesional y de amistad, esto durante el transcurso de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) donde emprendimos con el comercio digital de prendas, en virtud a una serie de desavenencias surgiría un detrimento en nuestra relación causando la escisión tanto de nuestra amistad como de nuestro comercio digital. Con respecto a la señora **ALEJANDRA SUÁREZ** compartí una relación de amistad, que desembocaría en que ambos consintiéramos relaciones sexuales, ante mi negativa de formalizar una relación sentimental la señora **SUÁREZ**, está rompería vínculos con mi persona demostrando una clara inquina y animadversión contra mi persona; animadversión tal que causaría que a modo de venganza y con un claro animus iniuriandi enarbolara falacias contra mi persona apoyada por la señora **ROJAS**, quien con resquemor por el quebrantamiento de nuestra relación laboral contribuiría a dañar mi buen nombre y honra.

TERCERO: A raíz de los acontecimientos, despreciando cualquier dato objetivo de lo ocurrido y con manifiesto desprecio hacia la verdad, las ahora querelladas, argüirían a espurios planteamientos que estribaban en lo absurdo; vulnerando mi legítimo derecho a la contradicción y generando una campaña de acoso vía internet por parte de diversos usuarios en la «red», quienes tomaron como verdaderas las declaraciones de las ahora indiciadas.

CUARTO: Tomando como estribe esta campaña de acoso y difamación, la señora **ALEJANDRA SUÁREZ**, se haría con el respaldo del colectivo feminista de la universidad externado «Destapemos la olla».

QUINTO: El catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) «Destapemos la olla» se encargaría de ex profeso y con un claro animus iniuriandi de replicar dichas acusaciones, faltando a estándares mínimos de imparcialidad y acusando directamente a mi poderdante de cometer dichas transgresiones contra la moral, las buenas costumbres y la legislación colombiana; estas acusaciones serían enarboladas y publicadas por medio digital en las redes sociales «Instagram» y «Twitter»; contando con una visualización de más de dos mil trescientas (2300) personas en «Instagram» y más de mil setecientas (1700) interacciones en «Twitter», dónde cientos de usuarios impulsados por el clamor y fervor popular de castigo proclamarían ignominias, vituperios y amenazas contra mi persona y mis allegados.

SEXTO: En las publicaciones realizadas se divulgaron datos sensibles, privados y semi privados de mi persona, tales como mi nombre completo, lugar de estudio, profesión, lugar de trabajo, nombre de mi usuario en redes sociales y fotografías de mi persona. Todo justificado bajo la espuria narración de la señora **ALEJANDRA SUÁREZ**; de esta manera resulta menester enunciar que el movimiento «Destapemos la olla» efectuó valoraciones jurídicas impropias, las cuales no correspondían a su pericia legal, a una sentencia o el conocimiento de una investigación legal previa, faltando al principio «Nemo damnetur sine legale iudicio» que dicta que nadie puede ser condenado, sin antes ser oído, hecho que va de la mano con la presunción de inocencia, principio jurídico propio del estado social de derecho, que basa su actuar en el sistema acusatorio más no en el arcaico y poco garantista sistema inquisitivo.

SEPTIMO: En consonancia con el hecho anterior resulta menester enunciar que el colectivo «Destapemos la olla» cometió una serie de acusaciones tendientes a afectar mis derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana, privacidad y presunción de inocencia, entre las que se encuentran: **«Difundan y compartan esta información, no pueden seguir impunes estos agresores»** (Con las expresiones **«Difundan y compartan»** y **«agresores»** se denota un claro ánimo de generar hostigamiento, acoso, linchamiento digital e incluso incurrir en conductas tales como el «cyberbullying», ya que se incentiva a los usuarios en «redes» a que compartan un post que no ha sido contrastado y que no cuenta con pruebas que permitan inferir razonablemente que los hechos contenidos en la publicación son verídicos). **«No nos van a callar, estamos del lado de las víctimas para luchar juntas en contra de estos agresores»** (el hecho de rotular como víctimas a quienes dieron a conocer este relato de tintes dantescos trae consigo una connotación de damnificación hacia estas personas, quienes de inmediato se convierten en foco de protección popular; del mismo modo rotularme como agresor solo provoca un rechazo popular que denota un claro juicio previo por parte del grupo feminista). **«Camilo Andrés Herrera, es egresado de diseño de vestuario en la escuela de artes y letras»**, **«en todas sus redes aparece bajo el nombre de “stxydead”»** (el difundir mi nombre completo, redes sociales, centro de estudios al igual que fotografías y maneras de contactarme vulnera por completo los estándares mínimo de información y libertad de expresión, conforme a que, lo que se persigue son fines sensacionalistas y el generar una narrativa falaz, una condena popular, además de una afectación a mi intimidad e imagen).

OCTAVO: A razón del acaecimiento de estos hechos, acudiría a la Fiscalía General de Nación y pondría en conocimiento de las autoridades sobre el gravamen a su integridad moral, dignidad humana, honor, honra y buena reputación que se estaba causando, en virtud a los actos de las señoras **JUANITA ROJAS MUÑOZ** y **ALEJANDRA SUÁREZ**, rápidamente le sería asignada a su causa la unidad de conciliación pre procesal de Puente Aranda, fiscalía 324, bajo la orden de la señora fiscal **DEISSY ARGOTTI**.

NOVENO: En virtud a la serie de publicaciones difundidas por el movimiento feminista «Destapemos la olla» y los múltiples usuarios, que incautos tomaron como veraces las acusaciones efectuadas en mi contra; el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) día internacional de la mujer, en horas de la tarde un grupo organizado perteneciente al movimiento «Rad-Fem» acudiría a mi lugar de trabajo, lanzando improperios y falsas acusaciones que se vertían en las calumnias publicadas en «Twitter», traspasando los límites de la protesta pacífica cuando el grupo precitado ingreso de manera violenta a mi local, ignorando la presencia de clientes y trabajadores, cometiendo agresiones indirectas a causa de su arribo; violentando la integridad física de trabajadores y clientes del local, quienes se verían incordiados ante tan violenta y abrumadora situación.

DECIMO: A la fecha de hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) el «post» publicado por «Destapemos la olla» se mantienen en las redes sociales, acumulando interacciones y extendiendo las mentiras acogidas en los mismos; generando una grave afectación contra mi representado, tanto en el ámbito moral, laboral y personal.

PETICIONES

PRIMERA: Se retire tanto de las redes sociales «Instagram» y «Twitter» los posts que contienen información de tintes calumniantes contra mi persona y que los mismos no vuelvan a ser publicados o replicados por el colectivo aquí accionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante la gravedad de las acciones desplegadas por el colectivo feminista de la universidad externado «destapemos la olla» rotulado en redes sociales «Instagram» y «Twitter» como: «@destapemosolla» con dirección de correo electrónico: destapemoslaolla@uexternado.edu.co, consistentes en acusarme de la comisión de punibles concernientes a la violencia sexual, replicando un relato irreal y carente de pruebas o certeza de que los hechos fuesen ciertos. Respetuosamente considero menester y más que plausible colegir que se está vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental

Al respecto respetuosamente recuerdo que la carta magna de Colombiana dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1991

• ARTÍCULO 15

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).

- El acápite 15 del texto constitucional colombiano tasa explícitamente la protección y el reconocimiento a los derechos fundamentales de cada persona para su intimidad personal, familiar y su buen nombre; determinando que los mismos deben ser salvaguardados por el estado.
- El presente artículo resulta ad-hoc para el caso en concreto en base a qué los hechos acaecidos en mi contra denotan una clara vulneración contra los derechos aquí reconocidos, conforme aquel grupo feminista «Destapemos la olla» replicó las declaraciones calumnie antes de la señora ALEJANDRA SUÁREZ, dándolas por verídicas, sin un examen jurídico previo, faltando a estándares mínimos de imparcialidad y legalidad.

• ARTICULO 21

Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

- El artículo precitado determina al derecho a la honra como un bien jurídico de protección sustentada por el estado, tasándose el mismo como un axioma primordial a la hora de determinar cualquier tipo de vulneración o imputación que atente contra el mismo y la dignidad de las personas.
- Para el hecho que nos atañe, debe entenderse que las imputaciones efectuadas por la señora Alejandra Suárez y que serían replicadas por el colectivo feminista, van en contravía de lo aquí expresado, conforme a que toma como verídico un relato que no cuenta con pruebas suficientes y que mucho menos se encuentra en debate jurídico.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El ordenamiento jurídico colombiano contempla en el artículo 93° de la Constitución Política Colombiana el reconocimiento adhesión de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio,

los actores tienen entonces razón en indicar que la inexequibilidad de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- **Artículo 12:** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
 - Colombia al ser un estado social de derecho desde la expedición de la Constitución de 1991 establece una serie de reglas y normas para poder cumplir con la esencia de este estatus internacional. Entre ellas encontró el bloque constitucionalidad, figura jurídica internacional que reconoce la prevalencia de tratados y convenios internacionales concernientes a los derechos humanos en el estado colombiano, es por ello que resulta pertinente enunciar este apartado conforme a que el mismo es uno de los principios de la declaración universal de los derechos humanos donde se determina que ataques a la honra reputación e injerencia que no cuenten con un sustento de vencer castigadas y se debe proteger a la víctima de dichas alegaciones calumniantes o injuriosas.
Para el caso qué se tasa resulta obvio que ha existido una grave afectación a los bienes jurídicos de buen nombre honra y reputación de mi persona, en virtud a que se han enarbolado una serie de imputaciones sin sustento cuyo único animus es el iniuriandi.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

- **Artículo 17**
 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
 - Del mismo modo que el acápite anterior este artículo determina que debe existir una especial protección por parte de los estados cuando una persona vea afectada su buen nombre en virtud algún tipo de injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada.

- **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 - Para este artículo es de resaltar el reconocimiento que se le da a la integridad moral de las personas, entendiendo este derecho como una garantía para el respeto por la dignidad humana, protegiendo a aquellas personas afectadas de cualquier tipo de acoso o difamación que se pueda realizar en su contra.
- **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**
 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
 - El punto rector del artículo 11 se encuentra en qué se determina la necesidad de protección legal cuando existe algún tipo de ataque que vaya en contra del buen nombre de un individuo que ataque sin ningún sustento su dignidad y la integridad moral de él y de sus allegados.

CORTE CONSTITUCIONAL

- **C – 063 de 1994:** «Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la **honra o reputación** es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra».
 - La presente sentencia tiene por objetivo ahondar un poco más en el concepto que la corte constitucional ha dado a la honra y reputación, determinando que estos preceptos deben ser

entendidos como el juicio de valor popular que se tiene con respecto a un individuo en sociedad, entendiendo que cada una de las personas poseen una ponderación en sociedad que condiciona su trato con los demás miembros de un territorio. Teniendo en claro esto debe razonar sé qué imputaciones que tengan como objetivo el dañar el Good Will de un individuo deben ser tomadas con la debida reserva, evitando lanzar una condena anticipada sin juicio previo, conforme aquí puede llegar a darse una afectación grave en la dignidad humana del individuo sobre quién recaen estas alegaciones.

- **SU – 056 de 1995:** «La Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la **prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información**, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho».
 - En esta sentencia unificada se establece qué uno de los principios fundamentales del estado social de derecho es respetar la dignidad de la persona, manteniendo una prevalencia sobre los derechos individuales a la intimidad y el buen nombre sobre supuestas notas de información que no estén correctamente ponderadas.
- **T-322 de 1996:** «Señaló que el derecho a la honra, se define como la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta».
 - Esa sentencia sirve como estribe de refuerzo al momento de tratar temas tales como la dignidad, la moral del individuo la honra y el buen nombre, de nueva cuenta la corte constitucional estima que esta honra debe ser entendida cómo el juicio valor popular que los individuos le dan a una persona. Con esto en claro se entiende que las injerencias arbitrarias y legales que puedan darse bajo una supuesta bandera de justicia pueden llegar a afectar la dignidad y el estatus de alguien en sociedad.
- **C – 489 de 2002:** «El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que **se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas**. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo».
 - El presente pronunciamiento constitucional denota el reconocimiento claro de la protección fundamental contra cualquier tipo de detrimento contra el buen nombre ante expresiones ofensivas injuriosas o informaciones falsas y tendenciosas, es en este punto donde se denota una extrema relación con respecto a la situación que nos atañe en el presente escrito conforme a que como lo hemos visto en el apartado de hechos, los alegatos espurios que fueron aplicados por el colectivo feminista Solo han traído una serie de consecuencias luctuosas contra mi persona. .
- **T – 050 de 2016:** «Las imputaciones además de ser falsas, comprenden una forma de vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y la honra, y suponen un estado de indefensión de quien es víctima de ellos que necesariamente debe ser protegida por la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional)».
 - Del mismo modo que el aparte constitucional previo esta sentencia t de nueva cuenta nos habla de que Las imputaciones falsas que busquen vulnerar de manera tendenciosa el buen nombre, intimidad y honra de un individuo deben ser protegidas por el estado colombiano.

SALVEDAD CON RESPECTO A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESCRACHES

Sentencia T-275/21

En la sentencia en cuestión se trataron un sinfín de temas acorde al hecho que nos atañe a día de hoy. Entre los cuales he de destacar el concepto de un «escrache virtual»; definiéndose el mismo como: «Toda denuncia pública realizada por medio digital tendiente por dar a conocer hechos dignos de reproche, principalmente

violencia contra la mujer». En esta sentencia la Corte Constitucional brindo abrigo a esta práctica estimando que se trata de una práctica propia de la libertad de información, protegiendo el derecho a informar.

Sin embargo, la corte constitucional hace una serie de salvedades a la hora de reconocer esta acción como acorde a derecho. Cuando exista falta de certeza sobre la culpabilidad del acusado, la corte exige responsabilidad con respecto a la información que se divulgan, el cumplimiento con las cargas de veracidad e imparcialidad, el abstenerse de incurrir en conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o «cyberbullying», la obligación de respetar la presunción de inocencia y no causar afectaciones arbitrarias y desproporcionadas a la honra y buen nombre de los acusados. Con esto lo que no se busca evitar que se conozca una determinada denuncia de abuso y acoso sexual, sino a regular las circunstancias de la publicación, racionalizar el ejercicio del derecho de denuncia y armonizar la libertad de expresión con otros derechos fundamentales e intereses constitucionales.

Bajo esta premisa, se hace menester enunciar que el colectivo feminista no cumplió con esta serie de requisitos conforme a que, expuso de manera arbitraria mi nombre completo, mi usuario en redes sociales, fotografías de mi ámbito personal, lugar de estudios, lugar de trabajo, profesión y además se encargó de efectuar valoraciones de tipo jurídico sin contar con la pericia requerida, ignorando estándares mínimos de imparcialidad e incentive al acoso contra mi representado conforme a que al llamar agresor y pedir a demás usuarios en redes que compartiesen dicha información incurrió tajantemente en acciones de hostigamiento, acoso y «cyberbullying».

Con esto en claro se entiende que la libertad de información, sin embargo, no es un derecho absoluto y no puede ejercerse de manera irrestricta, negligente e irrespetuosa de los derechos fundamentales de terceros, no es un derecho irrestricto, la publicación y divulgación de datos privados o semiprivados que tenga fines sensacionalistas o simplemente pretenda satisfacer la mera curiosidad y voyerismo de la audiencia, no sólo no está protegida por la libertad de información, está prohibida por la Constitución.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El colectivo feminista «Destapemos la olla» desde sus redes sociales «Instagram» y «Twitter» replicó una serie de vituperios tendenciosos que tenían por objetivo dañar mi buena imagen, en estos se me acusaba de conductas punibles tales como acceso carnal violento (Artículo 205, Ley 599 del año 2000), acto sexual violento (Artículo 206, Ley 599 del año 2000) y acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (Artículo 207, Ley 599 del año 2000), entendiendo que si bien la práctica popularizada de «escrachar» o efectuar una denuncia pública con el fin de dar a conocer hechos de violencia contra la mujer se encuentra amparado por la Corte Constitucional, esta entidad exige una serie de requisitos mínimos, tales como: responsabilidad con respecto a la información que se divulgan, el cumplimiento con las cargas de veracidad e imparcialidad, el abstenerse de incurrir en conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o «cyberbullying», la obligación de respetar la presunción de inocencia y no causar afectaciones arbitrarias y desproporcionadas a la honra y buen nombre de los acusados; requisitos que no fueron cumplidos conforme a que se expusieron datos privados y semiprivados de mi esfera íntima, datos como: mi nombre completo, mi usuario en redes sociales, fotografías del ámbito personal, lugar de estudios, lugar de trabajo y profesión; además el requerimiento de cumplir con estándares mínimos de imparcialidad y veracidad no se cumplieron, ya que se asumió en primera instancia sin constatar la información que yo era un agresor sexual, que había desplegado dichas acciones alegadas, en consonancia «Destapemos la olla» incentivo al acoso y hostigamiento en mi contra, al pedir a demás usuarios en redes que compartiesen dicha información y mostrasen rechazo contra mi honra, incurriendo en conductas tales como el «cyberbullying».

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

en los artículos 15° y 21° de la Constitución Política De Colombia; en el artículo 12° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, artículo 17° del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, artículo 5° y 11° de la convención interamericana de Derechos Humanos (bloque de constitucionalidad), conforme a lo que se pretende es la salvaguarda a mi legítimo derecho al buen nombre y la honra; La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” esto según el inciso 2° art. 86 de C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991 y bajo la gravedad del juramento, manifiesto señor Juez, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración mis derechos fundamentales, solcito se sirva de considerar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Capturas de pantalla de las imputaciones deshonrosas efectuadas por la señora ALEJANDRA SUAREZ.
2. Captura de pantalla de los posts publicados en «Instagram» y «Twitter» por el colectivo feminista «Destapemos la olla».
3. Fotografía de los hechos acaecidos el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el local comercial del señor CAMILO ANDRES HERRERA MARTINEZ.

ANEXOS

1. Los documentos tasados en el acápite de pruebas.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CAMILO ANDRES HERRERA MARTINEZ.

NOTIFICACIONES

1. Calle 9°D #69B-80 Ferrol Etapa V Torre 7-Apto 408.
2. camiloherrera19@gmail.com
3. Carrera 9° # 14-36 Edificio Colombia-Oficina 203.
4. nameless.lawyer.crow@gmail.com

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente:



CAMILO ANDRÉS HERRERA MARTÍNEZ.

C. C. No. 1013630359 de Bogotá D.C.